



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 484 -2025-MPHCO/A

Huánuco, **24 JUN 2025**

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

VISTO: el Expediente N° 202514311 de fecha 20 de marzo del 2025 y Expediente N° 202524116 de fecha 21 de mayo del 2025, ambos presentados por el administrado **JESÚS MANUEL RUIZ PAUCAR**; el Informe Legal N° 485-2025-MPHCO-GAJ de fecha 13 de junio de 2025; el Sello de Proveído N° 3031-2025-MPHCO-A de fecha 16 de junio de 2025, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Expediente N° 202514311 de fecha 20 de marzo del 2025, el administrado Jesús Manuel Ruiz Paucar, solicita la nulidad de la resolución gerencial N° 552-2022-MPHCO-GM de fecha 13 de diciembre del 2022

Que, por medio del Expediente N° 202524116 de fecha 21 de mayo del 2025, el administrado Jesús Manuel Ruiz Paucar, solicita se declare silencio administrativo negativo y acto firme, consecuentemente subsistente en todos sus extremos lo peticionado del escrito de fecha 20 de marzo del 2025.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 417-2025-MPHCO-A de fecha 30 de mayo de 2025, se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 552-2022-MPHCO-GM de fecha 13 de diciembre del 2022, realizado por el ex servidor Jesús Manuel Ruiz Paucar, a través del Expediente N° 202514311 de fecha 20 de marzo de 2025 (...).**"

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 485-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) respecto al Principio de Legalidad señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"; Y en el numeral 1), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, cabe señalar, Artículo 199 (Efectos del silencio administrativo) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "(...) 199.3. **El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.** 199.4. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**".



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, del caso en concreto, se advierte que, en folios 57 obra la constancia de notificación personal, con la cual se evidencia que la Resolución de Alcaldía N° 417-2025-MPHCO/A de fecha 30 de mayo de 2025 fue debidamente notificada al administrado, misma que en su parte resolutive declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad. En virtud de lo antes señalado, respecto al silencio administrativo negativo, el TUO de la Ley N° 27444 en el artículo 199 indica: 199.3. *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.* 199.4. *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

Que, en el presente caso es de ver que, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 417-2025-MPHCO-A de fecha 30 de mayo del 2025, la administración expuso los motivos por los cuales declara improcedente la petición del administrado, razón que habilita al mismo a ejercer los mecanismos legales que considere pertinentes. En este contexto, resulta claro que, en caso de operar el silencio administrativo negativo el administrado tiene la facultad de ejercer los recursos impugnatorios necesarios, sin embargo al ejercer dicho derecho lo hace sin conocer los motivos por los cuales se deniega su petición, por tanto en el caso en concreto al existir una Resolución que desarrolla las razones por las cuales se declara improcedente su pedido, el administrado puede refutar las razones expuestas, de manera clara y precisa; o en caso de considerar que dichos mecanismos no tutelan de manera eficiente su derecho tiene la facultad de acudir a la vía judicial.

Que, por tanto, al existir en el presente caso un pronunciamiento que resuelve la solicitud primigenia, la petición postulada por el administrado mediante el expediente N° 202524116, no resulta atendible, pues la misma ya fue contestada mediante la Resolución de Alcaldía citada precedentemente.

Estando a las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) y el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el silencio administrativo negativo incoado por el administrado **JESÚS MANUEL RUIZ PAUCAR**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Oficina General de Administración, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

26 JUN. 2025

Huánuco, _____

ADD. GALLARDO JARA BEATRIZ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA